



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-382  
21 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 3 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Maryury Matiz Escalante apoderada de la Cooperativa latinoamericana de ahorro y crédito Ultrahuilca contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a la presunta mora en resolver las solicitudes de 1º de abril y 25 de junio de 2025 donde aporta la notificación personal dentro del proceso ejecutivo con radicado 41668408900120230020300.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de julio de 2025 se requirió al doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Con acta de reparto del 30 de octubre de 2023, le correspondió la demanda al Juzgado 01 Promiscuo de San Agustín.
    - b. Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
    - c. El 26 de enero de 2024, se elaboraron y remitieron los oficios contentivos de las medidas cautelares ordenadas.
    - d. Entre el 29 de enero y el 13 de febrero de 2024, se recibieron las respuestas correspondientes a los oficios enviados.
    - e. El 11 de marzo de 2024, la apoderada judicial allegó informe de notificación.
    - f. Mediante auto del 14 de mayo de 2024, notificado en estado del 15 de mayo siguiente, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, ordenó la remisión del expediente, al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín.
    - g. El 29 de abril de 2024, la abogada allegó nuevo informe de notificación.
    - h. El 20 de agosto de 2024, la apoderada solicitó la expedición del auto de seguir adelante la ejecución.

- i. El 23 de agosto de 2024, el despacho emitió auto en atención a la solicitud anterior.
- j. Con constancia del 17 de febrero de 2025, se registra el ingreso del expediente al despacho.
- k. Por auto del 13 de marzo de 2025, se profiere nueva providencia dentro del trámite teniendo por no surtida la notificación personal.
- l. El 1° de abril de 2025, la apoderada allegó el informe de notificación personal correspondiente.
- m. Los días 27 de mayo, 9, 24 y 25 de junio de 2025, la apoderada reiteró la solicitud de expedición del auto de seguir adelante la ejecución.
- n. Finalmente, el 8 de julio de 2025, el despacho emitió auto resolviendo las actuaciones previas, procediendo dar la orden a notificar por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente sobre la solicitud elevada el 1° de abril de 2025 en el que radicó la notificación personal y el 25 de junio de 2025 mediante el cual aportó la notificación por aviso, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41668408900120230020300.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La apoderada aportó:

- Soporte de envió correos electrónicos de 1° de abril, 24 y 25 de junio de 2025

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó:

- Audiencias desarrolladas de mayo a diciembre de 2024 y de enero a junio de 2025.
- Estados desde mayo de 2024 a junio de 2025.
- Link del expediente digital 41668408900120230020300

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte, tanto de las explicaciones rendidas por el funcionario como de la consulta efectuada en la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, que mediante auto proferido el 8 de julio de 2025, el despacho resolvió ordenar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Cabe señalar que el 15 de mayo de 2024 se notificó el auto de fecha 14 de mayo de 2024, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente por competencia al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín. Este despacho, que inició sus funciones el 6 de mayo de 2024, recibió el proceso junto con otros 329 expedientes adicionales, lo que ha requerido una revisión individual de cada uno. En consecuencia, es natural que este volumen de trabajo haya impactado en el trámite de los procesos recibidos por el nuevo despacho.

La parte demandante presentó solicitudes entre abril y junio de 2025 aportando la notificación personal y por aviso. Sin embargo, el despacho ha actuado conforme a derecho, emitiendo decisiones mediante autos de fecha 17 de febrero y 8 de julio del presente año. En esta última providencia, se ordenó continuar con la notificación por aviso, diligencia que constituye una carga procesal atribuida a la parte demandante para poder proseguir con el trámite del proceso.

Además, dado que han transcurrido tres meses desde la última actuación donde la apoderada aportó en debida forma la notificación personal y considerando la existencia de procesos radicados desde 2020, así como el alto volumen de expedientes en trámite, resulta improcedente focalizar la atención en un solo caso, cuando múltiples usuarios requieren igualmente el acceso en lo posible oportuno a la administración de justicia.

Finalmente, la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada el 1º de abril de 2025, en la que aportó la notificación personal, así como la manifestación realizada el 25 de junio respecto de haber aportado la notificación por aviso, carece de sustento, toda vez que el despacho profirió decisión dentro de un término razonable. De hecho, la apoderada, inconforme con el contenido del auto del 8 de julio de 2025, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

Con base en lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Agustín ha actuado en todo momento con diligencia y dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, sin que exista mora judicial ni falta de impulso procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Alberto Marquin Triana, Juez 02 Promiscuo Municipal de San Agustín y a la abogada Maryury Matiz Escalante, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LYCT